

**Resolución: R017/2025**

**Expediente: E026/2021**

En la ciudad de Bilbao, a 18 de junio de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar la calificación a efectos del IVA de la adquisición en 2018 por MIDFIELD CAPITAL ESPOLON SL (en lo sucesivo MIDFIELD), con CIF XXXXXXXX1, de ciertos locales en Burgos a la sociedad PROMOTORA S4 CAMARA PRIMA SL (en lo sucesivo PROMOTORA), con CIF XXXXXXXX2, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 26/2021.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- MIDFIELD es una sociedad respecto de la que la competencia de exacción e inspectora por IVA 2018 corresponde a la DFG, mientras que respecto de PROMOTORA la competencia corresponde a la AEAT.

2.- El 26 de diciembre de 2018 PROMOTORA y MIDFIELD suscribieron un contrato privado por el que la primera se comprometía a vender y transmitir a la segunda, que recíprocamente se comprometía a comprar, la planta baja y sótano

de un edificio sito en Burgos -anteriormente conocido como “H.E.”-, entregándose en dicho momento 900.000 euros más 189.000 euros de IVA, aplazando el resto al momento de otorgamiento de escritura pública.

PROMOTORA debía realizar obras de remodelación en todo el edificio, denominado originalmente “H.E.”, construido en 1938, para que las plantas sótano y baja fuesen explotables como locales, y transformar el resto de plantas en viviendas, así como realizar la declaración de obra nueva y división horizontal previamente a la transmisión en escritura pública.

3.- PROMOTORA ingresó el IVA repercutido a la AEAT, mientras que MIDFIELD se lo dedujo ante la DFG.

4.- El 28 de diciembre de 2018 PROMOTORA adquirió en escritura pública el referido edificio a IBERCAJA BANCO SA.

5.- El 16 de octubre de 2019, PARQUE NORTE INFRAESTRUCTURAS SL (en lo sucesivo PARQUE), empresa encargada de las obras del edificio, comunicó a PROMOTORA que, una vez avanzados los trabajos de remodelación, existían dudas sobre la estabilidad del edificio, por lo que debía procederse a un estudio sobre la misma.

6.- El 17 de diciembre de 2019 se elevó a público el contrato privado, reflejándose que se trataba de la transmisión de un edificio respecto del que se otorgó el 11 de octubre de 2019 escritura por la que se declaró la rehabilitación en curso (no finalizada en el momento de otorgamiento de la escritura) y se constituyó el régimen de propiedad horizontal.

7.- El 21 de febrero de 2020 la DFG emitió un informe por el que entiende que las obras en el edificio no tienen la consideración, a efectos del art. 20.1.22.b) de

la Ley del IVA (en lo sucesivo LIVA), de rehabilitación, ya que menos del 50% (en concreto, el 34,51%, de acuerdo a las partidas y mediciones del proyecto de ejecución) del proyecto se corresponde con trabajos de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

8.- En febrero de 2020 la DFG inicia un procedimiento de gestión tributaria, de comprobación limitada, en el curso del cual concluye que las obras realizadas en el edificio no son de rehabilitación, por lo que no se trata de primera entrega de edificación después de terminada su rehabilitación.

A pesar de no constar la renuncia a la exención del IVA, la DFG entiende que, de acuerdo al art. 84.Uno.2º.e) segundo guion de la LIVA, el sujeto pasivo por inversión es MIDFIELD.

9.- El 11 de junio de 2020 la DFG emitió un nuevo informe a la vista de los nuevos datos aportados por MIDFIELD en relación con la comunicación de la constructora (se supone que se remite al escrito de PARQUE) y el presupuesto aportado, en relación con las patologías estructurales del edificio. Pues bien, en este caso la DFG entiende que las obras siguen sin tener la consideración, a efectos del IVA, de rehabilitación, porque los trabajos computables como tal, solo alcanzan el 45,98% del coste total de la obra.

10.- El 19 de noviembre de 2020 la DFG instó el procedimiento de colaboración del art. 47.ter del Concierto Económico, notificando a la AEAT los elementos de hecho y los fundamentos de su regularización.

Tras un intercambio de información entre ambas Administraciones, el 29 de diciembre de 2020 la DFG remitió a la AEAT la última documentación solicitada, la cual remitió sus observaciones el 19 de febrero de 2021.

El 30 de marzo de 2021 la DFG notificó el traslado del expediente a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

11.- El 19 de abril de 2021 la AEAT emitió un informe en el cual se incluían los cálculos por los cuales entiende que la parte de trabajos incardinables en el concepto de rehabilitación supera el 50% del presupuesto total.

12.- El 26 de abril de 2021 la AEAT remitió a la DFG un escrito en el que, a pesar de comunicar que no procedía la colaboración, entiende que las obras sí son calificables como rehabilitación, al alcanzar los trabajos que entran en dicha consideración el 50% del proyecto.

13.- El 14 de mayo de 2021 la DFG volvió a emitir un tercer informe del que resulta que las obras de demolición y vaciado no tienen relación con los defectos estructurales encontrados por PARQUE, ya que se realizaron antes de que ésta encontrase los defectos estructurales, por lo que el porcentaje del coste del proyecto vinculado con actividades de rehabilitación es del 47,21% (inferior, por tanto, al 50%).

14.- Tras dos meses sin alcanzar un acuerdo, la DFG planteó el 18 de mayo de 2021 conflicto de competencias que, bajo número 26/2021, se ha tramitado por el procedimiento abreviado.

15.- La DFG reanudó su procedimiento de comprobación y emitió propuesta de liquidación provisional denegando la deducibilidad del IVA soportado por MIDFIELD. El procedimiento de gestión finalmente terminó por caducidad.

16.- El 21 de diciembre de 2022 la DFG notificó a MIDFIELD el inicio de un nuevo procedimiento de comprobación en relación con el IVA 2018, en el curso del cual

remitió escrito de fecha 16 de febrero de 2023 a la AEAT solicitando información acerca del ingreso por PROMOTORA de la cantidad repercutida a MIDFIELD, a fin de proceder a la regularización íntegra.

El 5 de mayo de 2023 la AEAT remitió contestación confirmando el ingreso en la AEAT.

La DFG emitió propuesta de liquidación provisional, incrementando el IVA devengado (por autorepercusión por inversión del sujeto pasivo), aprobando a su vez la devolución del IVA ingresado en la AEAT (que, lógicamente, ésta debería remesarle).

17.- El 24 de mayo de 2024 MIDFIELD solicitó a la AEAT la rectificación de la declaración de PROMOTORA, que fue desestimada en vía administrativa.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Competencia de la Junta Arbitral. Art. 47 ter y 68 del Concierto.

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 47 ter del Concierto, que señala:

“Uno. En los supuestos en los que conforme a los criterios establecidos en el presente Concierto Económico, corresponda a distintas Administraciones la competencia inspectora para regularizar las operaciones a que hace referencia el apartado Dos siguiente, deberán coordinar sus competencias de exacción o inspección con el resto de administraciones afectadas por la regularización conforme a lo previsto en el presente artículo.

Dos. La coordinación de competencias será procedente en relación con los siguientes supuestos:

- a) Regularización de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas.
- b) Calificación de operaciones de manera diferente a como las haya declarado el contribuyente cuando ello implique una modificación de las cuotas soportadas o repercutidas en los impuestos indirectos en los que se haya establecido el mecanismo de la repercusión.

Tres. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, la Administración que esté ejercitando sus competencias en relación con alguno de esos supuestos, deberá comunicar, con anterioridad a formular propuesta de resolución al contribuyente o de formalizar la correspondiente acta de inspección, a las otras Administraciones afectadas los elementos de hecho y fundamentos de derecho de la regularización que entienda procedente.

En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución por parte de las otras Administraciones concernidas, ésta se entenderá aprobada y todas ellas quedarán vinculadas frente a los contribuyentes, a quienes deberán aplicar esos criterios.

De existir observaciones, se dará traslado de las mismas a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa donde podrá llegarse a un acuerdo sobre las observaciones planteadas.

En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera

de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes, quien deberá resolver la controversia, previa audiencia del contribuyente, por medio del procedimiento abreviado previsto en el artículo 68 del presente concierto económico”.

El procedimiento seguido para la resolución del conflicto es el previsto en el art. 68.Dos del Concierto que señala:

“El procedimiento abreviado se aplicará en los supuestos a que hace referencia la letra b) del artículo 64 y el apartado Tres del artículo 47 ter del presente Concierto Económico.

En tales casos, la Junta Arbitral deberá admitir a trámite los conflictos correspondientes en el plazo de un mes desde su interposición, deberá otorgar un plazo común de diez días a todas las partes concernidas para que realicen sus alegaciones y resolver en el plazo de un mes desde la conclusión del mismo”.

## 2.- Normativa aplicable.

El art. 20.1.22 LIVA señala que estarán exentas:

“Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación”.

En consecuencia, no estará exenta:

La “primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada”.

Asimismo, la exención no se aplicará:

“A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan”.

A los efectos de esta ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

“1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo”.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

- a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
- c) Las obras de rehabilitación energética".

El art. 20.Dos LIVA señala sobre la renuncia a la exención:

“Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción”.

El art. 84 LIVA señala que será sujeto pasivo el destinatario de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

“Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención”.

### 3.- Objeto del conflicto.

En el presente conflicto subyacen tres cuestiones:

- a) Si el procedimiento del art. 47 ter del Concierto es el adecuado para la resolución de la presente controversia.

Ello conlleva dilucidar si la controversia sustantiva es incardinable en la calificación a que se refiere el art. 47 ter y si puede acudirse a este procedimiento a partir de una comprobación de gestión tributaria.

En este mismo plano procedural, debe resolverse sobre la adecuación de la resolución de la controversia a través de una regularización íntegra practicada por la DFG.

- b) Si las obras realizadas en el edificio (incluyendo los locales) son incardinables en el concepto de “rehabilitación”.
- c) Si puede renunciarse tácitamente a la exención.

#### 4.- Sobre la “rehabilitación”.

##### 4.1.- La transmisión se ha sometido a IVA.

Con carácter previo hay que señalar que: de los términos del contrato entre PROMOTORA y MIDFIELD en ningún caso resulta que las obras, fueran de rehabilitación o no, se llevarían a cabo por cuenta de la adquirente; cuando se suscribió el contrato privado, el edificio, que ni siquiera era aún propiedad del vendedor, no había sido objeto de ninguna obra, mientras que cuando se otorgó escritura pública el edificio aún estaba siendo objeto de las obras, se calificasen de rehabilitación o no.

4.2.- La DFG ha realizado tres informes acerca de la naturaleza de las obras, concluyendo que no se puede calificar de rehabilitación al faltar el elemento cualitativo, ya que, según sus cálculos, el coste de los trabajos de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas, incluidas las obras análogas o conexas a las de rehabilitación, no alcanza el 50% del coste del proyecto total. Por lo tanto, la DFG considera que la operación está exenta al no tratarse de primera transmisión una vez finalizada la rehabilitación.

4.3.- Por su parte, la AEAT ha alegado que no está en condiciones de pronunciarse sobre este extremo por faltarle información (por lo que solicita que, en caso de que la Junta Arbitral optase por considerar aplicable el procedimiento del art. 47 ter del Concierto Económico, se retrotraigan las actuaciones para que pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia), a pesar de lo cual, en su escrito de fecha 26 de abril de 2021, se pronuncia claramente acerca de la consideración de los trabajos como rehabilitación por superar, según sus cálculos, el 50% del coste del proyecto total.

4.4.- Por último, PROMOTORA, que ha sido parte en el procedimiento como tercero interesado (Ley 39/2015), aporta una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de marzo de 2000 (ECLI:ES:TSJ AND:2000:4606) relativo a la conversión de un hotel en apartamentos, lo que asimismo conllevó el otorgamiento de escritura de división horizontal, aceptando que la profunda transformación, tanto en relación a su destino como en su interior, implicó unas obras de remodelación o adaptación que podría equipararse a rehabilitación del edificio. También aporta otra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de marzo de 1997 (ECLI:ES:TSJCAT:1997:3264) que resuelve en idéntico sentido, tras apreciar el estado anterior del inmueble y valorar que “*el término "rehabilitación" se utiliza en un contexto amplio y se aplica en aquellos supuestos de reparación de un inmueble en los que, con o sin cambio de uso, se realizan obras que por su envergadura, superan lo que tradicionalmente se ha conocido como "reforma interior"*”. Abundando en el carácter no restrictivo del concepto de rehabilitación, aporta una Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2000 (ECLI:ES:AN:2000:184), que señala que el listado de “*otras obras análogas*” a la rehabilitación no es numerus clausus sino apertus, integrando otro tipo de actuaciones constructivas siempre que no se trate de meras obras de ornato, decoración, etc.

Respecto a la fecha de conclusión de las obras, PROMOTORA aporta una Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de septiembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2910) que entiende que se entiende por primera entrega si la rehabilitación corre a cargo del vendedor, que se compromete a entregar al comprador el edificio una vez concluida la rehabilitación.

Por último, PROMOTORA también aporta un informe en su escrito de alegaciones finales que justifica que los trabajos de rehabilitación exceden del 50% del coste del proyecto.

En consecuencia, PROMOTORA entiende que la operación estaba sujeta y no exenta, por lo que repercutió correctamente el IVA.

#### 4.5.- Postura de la Junta Arbitral.

La Consulta Vinculante de la DGT de fecha 9 de julio de 2019 señala que se encuentran sujetas y no exentas las obras realizadas por una entidad mercantil en un hotel adquirido el año anterior en mal estado, para reconvertirlo en apartamentos turísticos, consistente en la eliminación y reconstrucción de los tabiques interiores, la instalación integral de la fontanería y electricidad (trabajos que la DFG excluye del cómputo de rehabilitación), la realización de nuevos aislamientos en los cerramientos, soleras y cubierta, así como la sustitución de carpinterías, excediendo el valor de la obra el 50% del valor de compra del establecimiento.

Por otra parte, la Consulta Vinculante de la DGT de fecha 22 de diciembre de 2021 también declara sujetas y no exentas las obras en un edificio, con la intención de demoler todo su interior y llevar a cabo el cambio de uso de oficinas por viviendas y la modificación de los sótanos eliminando plazas de garaje y obteniendo trasteros.

Para calificar una entrega de edificaciones, que no se realiza para su rehabilitación por el adquirente, como primera o segunda-ulterior entrega y aplicar, en su caso, la exención, es requisito esencial que se trate de una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. En cuanto al concepto de edificación terminada, la Consulta Vinculante de la DGT de 14 de enero de 2015 ha señalado que, a falta de una definición legal y reglamentaria, debe atenderse a criterios generales que deben matizarse a la vista de cada supuesto concreto. Se considera terminada una edificación cuando es objetivamente apta para un uso concreto (oficinas, aparcamiento, vivienda), sin necesidad de que el adquirente realice obra adicional alguna.

En este momento no es necesario un pronunciamiento acerca de si las obras de reconversión del hotel en viviendas es, en términos generales, calificable de rehabilitación, ni de si el concreto importe de las obras que tradicionalmente se incardinan en dicho concepto supera el 50% del coste del proyecto, ni de si se puede considerar que la entrega con compromiso de finalización de las obras equivale a la entrega una vez terminadas, porque, como más adelante se verá, la postura de la DFG no debe prosperar por inadecuación del procedimiento seguido para hacer efectiva la colaboración regulada en el art. 47 ter del Concierto Económico.

##### 5.- Sobre la renuncia a la exención.

La DFG afirma que, dada la doble condición de adquirente y sujeto pasivo (por inversión) en MIDFIELD, debe presumirse que ha renunciado tácitamente a la exención, por lo que resulta ser sujeto pasivo por inversión. En este sentido, la DFG trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:1451), que permite la renuncia tácita cuando elementos

indiciarios lleven a la conclusión de que el adquirente prefería ser gravado con el IVA por la operación.

Tal como han establecido las Resoluciones del TEAC de 9 de junio de 2000 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de mayo de 2002 (ECLI:ES:TSJAND:2002:7685) para la renuncia a la exención en las operaciones inmobiliarias en el supuesto de inversión del sujeto pasivo, teniendo tal condición el adquirente, es suficiente la acreditación de que en el momento de la adquisición el sujeto pasivo tenía derecho a la deducción total del IVA soportado, no siendo aplicables los requisitos formales de comunicación previstos con carácter general. Esto ocurre, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:3049), porque al no exigirse que la renuncia deba hacerse por el transmitente, sino que la comunicación debe hacerse fehacientemente al adquirente, en estos casos de inversión de sujeto pasivo, este coincide con el adquirente, y siendo la misma persona es evidente que se cumple el requisito de la comunicación.

En este mismo sentido hay una constante jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:110-, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de marzo de 2000 -ECLI:ES:TSJCL:2000:1290-, Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 2000 -ECLI:ES:AN:2000:5076) que señalan que si en la escritura pública se refleja la sujeción de la operación al IVA se entiende renunciada tácitamente a la exención.

En cualquier caso, por idéntica razón expuesta anteriormente, no es necesario emitir un pronunciamiento acerca de la renuncia a la exención del IVA.

6.- Sobre el procedimiento de colaboración del art. 47 ter del Concierto Económico.

#### 6.1.- Alcance de la calificación.

Las resoluciones 38/2022 (recaída en conflicto 17/2022), 46/2024 (recaída en conflicto 21/2021) y 49/2024 (recaída en conflicto 25/2021) ya fijaron la postura de la Junta Arbitral acerca de lo que debe entenderse por “*calificación*”, excediendo del simple esfuerzo interpretativo para incardinrar una operación en un concepto jurídico, para alcanzar la aplicación de una norma a una operación.

En este caso, es más evidente que la Junta Arbitral tiene competencia para calificar si las obras son subsumibles dentro del concepto de rehabilitación, a fin de aplicar o no el art. 20.1.22º LIVA, porque de ello depende la competencia de exacción, que es una función exclusiva y excluyente de aquélla, aunque, finalmente, no haya sido preciso en este momento procesal emitir dicho pronunciamiento.

#### 6.2.- Sobre el procedimiento de comprobación que debe seguirse para articular el procedimiento de colaboración del art. 47 ter del Concierto.

El primer conflicto sobre calificación en que la Junta Arbitral se encontró con una regularización utilizando un procedimiento de gestión fue el 43/2020, y precisamente se utilizó este procedimiento en lugar de uno de inspección para, basándose en la literalidad del art. 47 ter del Concierto, denegar la colaboración solicitada por la otra Administración; lo que provocó que la Resolución 44/2024 (que se da por reproducida a todos los efectos) acordase que los expedientes de calificación deben regularizarse por ambas Administraciones en vía de inspección.

Ciertamente, dado el progresivo acercamiento de los procedimientos de comprobación limitada a los procedimientos de inspección, es posible que en

ocasiones el resultado de la comprobación vía gestión fuese suficiente como base sobre la que articular el procedimiento de colaboración. Sin embargo, el art. 47 ter del Concierto se ha definido como un procedimiento de colaboración que tiene lugar en el ejercicio de las competencias inspectoras de las Administraciones sobre los respectivos obligados de su competencia.

Llegados a este punto, conviene aclarar, porque es una alegación reiterada por la AEAT que no se pronuncia sobre el fondo porque entiende que el conflicto debe circunscribirse al procedimiento, que en ningún caso el conflicto se retrotraería a un momento anterior en caso de considerar que el procedimiento fuese correcto, ya que la Administración ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre cualquier extremo que se derive del expediente, por lo que, si renuncia a hacerlo, decae en su derecho.

### 6.3.- Regularización íntegra.

El procedimiento de regularización íntegra permite a una Administración regularizar al obligado de su competencia haciendo un simple llamamiento a la otra Administración para confirmar si el IVA repercutido ha sido efectivamente ingresado en la misma, pero en modo alguno articula un procedimiento de colaboración que evite la doble imposición si la Administración que ha exaccionado el IVA se considera competente para hacerlo.

Por ello, habiendo en este caso un procedimiento habilitado al efecto, el del art. 47 ter del Concierto, es el mismo el que debe seguirse a fin de evitar la doble imposición en el conjunto de entidades intervenientes en la operación.

En su virtud, la Junta Arbitral

## **ACUERDA**

1º.- Declarar que no procede comprobar vía gestión tributaria la calificación de una operación a los efectos de solicitar la colaboración prevista en el artículo 47 ter del Concierto Económico.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a MIDFIELD CAPITAL ESPOLON SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.